



Proyecto de Resolución

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación...

RESUELVE

Dirigirse al Poder Ejecutivo a efectos de solicitarle que derogue los incisos f), g) y h) del Art. 1° (Capítulo I) y el inciso a) del Art. 5° (Capítulo II) del Anexo I del Decreto N° 432/97 por el cual se “aprueba la reglamentación del artículo 9° de la Ley 13.478 – y sus modificatorias – para el otorgamiento de pensiones, a la vejez y por invalidez”.

Instruya a los organismos competentes, a que adecúen nueva Legislación Previsional en favor del colectivo de personas con discapacidad, en armonización con los Principios Generales de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPCD) y su Protocolo Facultativo, la Constitución Nacional (1853-1994) y el Código Civil y Comercial de la Nación, conforme al nuevo Paradigma de Derechos Humanos vigente en la materia.



Fundamentos

Sr. Presidente:

Por el presente Proyecto de Resolución, se solicita al Poder Ejecutivo que derogue los incisos f), g) y h) del Art. 1° y el inciso a) del Art. 5°- ambos del Anexo I del Decreto Nacional 432/97 – reglamentario del Art. 9° de la Ley Nacional N° 13.478 y sus Leyes modificatorias N° 15.705, 16.472, 18.910, 20.267 y 24.241, por el cual se aprueban las condiciones para el otorgamiento de Pensiones a la Vejez y por Invalidez (PNCI).

En este sentido, el Art. 9° de la Ley N° 13.478 t. v. s/Ley 20.267 establece: “Facúltese al Poder Ejecutivo a otorgar, en las condiciones que fije la reglamentación, una pensión inembargable a toda persona sin suficientes recursos propios, no amparada por un régimen de previsión, de setenta (70) o más años de edad o imposibilidad para trabajar”.

Por su parte el Decreto reglamentario 432/97 en su Anexo I Art. 1° preceptúa: “Podrán acceder a las prestaciones instituidas por el Art. 9° de la ley 13.478, las personas que cumplan los siguientes requisitos: ‘a) ... b) encontrarse incapacitado en forma total y permanente en el caso de pensión por invalidez, c) ... d) ... e) ... f) no estar amparado el peticionante ni su cónyuge por un régimen de previsión, retiro o prestación no contributiva alguna, g) no tener parientes que estén obligados legalmente a proporcionarles alimentos o que teniéndolos se encuentren impedidos para poder hacerlo, ni vivir con otros familiares bajo el amparo de entidades públicas o privadas en condiciones de asistirlo, h) no poseer bienes, ingresos ni recursos que permitan su subsistencia.’ La Secretaría de Desarrollo Social (a través de la Agencia Nacional de Discapacidad) respecto de los incisos g y h, tendrá en cuenta la actividad e ingresos de los parientes obligados y su núcleo familiar, como así también cualquier otro elemento de juicio que permita saber si el peticionante cuenta con recursos”.

Ello se requiere fundada en que la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS), responsable de la conducción del proceso de otorgamiento de las pensiones por invalidez y las emergentes de las Leyes N° 26.869 y 26.928 en todo el territorio nacional, según funciones asignadas por su DNU de creación N° 698/17, al aplicar e invocar el Decreto N° 432/97 como fundamento normativo, para disponer la baja y quita de las Pensiones No Contributivas (PNC) a las personas con discapacidad, y usar tal instrumento



legal como sustento jurídico de resoluciones dictadas al respecto, incurrió en un acto inconstitucional y contravencional, de acuerdo a los argumentos que seguidamente expone.

A partir de la consideración de que las “Pensiones no contributivas”, son un Derecho de las personas con discapacidad y una obligación del Estado de proporcionarlas constituyendo un Derecho adquirido una vez otorgadas en legal forma a sus beneficiarios, se señala que los requisitos para ser acreedor de ese tipo de pensión se encuentran regulados en la ley 13.478 t.v. s/Leyes 15.705, 16.472, 18.910, 20.267 y 24.241 y su decreto reglamentario N° 432/97.

El Decreto 432/97 contraviene el espíritu del legislador de la Ley 13.478 (objeto de su reglamentación) que fue proteger a las personas sin suficientes recursos propios e imposibilitadas para trabajar. Es decir que la ley no dispone que la persona no tenga recursos, ni se encuentre en un estado de pobreza e indigencia, sino que los mismos no sean suficientes. Este último término (suficiente) se define en el diccionario como que “existe o se da en la cantidad adecuada, sin sobrar, para lo que se necesita”.

De esta forma, con sus términos tal Decreto suma en el hacer de las personas con discapacidad, uno de los colectivos más excluidos, vulnerados e invisibilidades por el común de la Sociedad. El promedio de ellas, está bajo la línea de pobreza, con necesidades muy significativas. “El estado de emergencia económica que pareciera ser endémico en nuestro país, no representa un argumento serio ni de peso para retacear o, lo que sería peor todavía, desbaratar la protección de los derechos sociales de prosapia convencional y constitucional a la que el Estado argentino se comprometió ante la comunidad internacional” (Fallo Sala II Cámara de Seguridad Social – año 2017).

Además, el Decreto en cuestión: 1. Viola nuestra Constitución Nacional (1853 - 1994) en especial los derechos a la salud, a un nivel de vida adecuado, a la igualdad ante la ley, a la no discriminación, a la seguridad social, y el principio de progresividad de los Derechos 2. Contraviene los Principios Generales de la CDPCD: “El respeto a la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; la no discriminación, la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, la igualdad de oportunidades (Art. 3°) y las obligaciones generales de los Estados Partes (Art. 4°): abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen



conforme a lo dispuesto en ella ...”, y el Art. 28° inciso b) que añade que los Estados asegurarán el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza.

Y por último, 3. al quedar anclado en el modelo de sustitución en la toma de decisiones del viejo Código Civil de Vélez Sarsfield, a partir del Art. 12° de la CDPCD que consagra el derecho de las personas con discapacidad, al “reconocimiento de su capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida”, transgrede el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) – Ley 26.994 - en el que la regla es la capacidad de la personas con discapacidad , y la incapacidad sujeta a representación - la excepción.

Coincidentes con el objetivo del presente Proyecto de Resolución, obran Antecedentes Legislativos, requerimientos de ADPRA (Asociación de Defensores del Pueblo de la República Argentina), del Observatorio de Derechos Humanos del Honorable Senado de la Nación y Fallos Judiciales varios, a cuyos términos remite en su caso y solicita sean tenidos en consideración.

Por todo lo precedentemente expuesto, se solicita a mis pares, el acompañamiento del presente Proyecto.